



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-196/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ LOXICHA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/537/2021 de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1675/2021 y IEEPCO/DESNI/2010/2021 del 27 de julio y de 17 de septiembre de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca.** Mediante oficio 40/SBL2021 recibido el 16 de diciembre del año 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

(DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca**.

Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, **EL MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN BARTOLOMÉ LOXICHA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN BARTOLOMÉ LOXICHA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Primer domingo de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	11
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietarios(as):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. y 5. Regiduría de Educación y Salud. <p>Suplentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Suplente de la presidencia Municipal. 7. Primer suplente de la Sindicatura Municipal. 8. Segundo suplente de la Sindicatura municipal. 9. Suplente de la Regiduría de Hacienda. 10. Suplente de la Regiduría de Obras. 11. Suplente de la Regiduría de Educación y Salud

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios (as) y suplentes: 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Consejo Electoral
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	La elección se realiza en Asamblea comunitaria. Las candidatas y candidatos se presentan mediante planillas, la ciudadanía emite su voto por boletas que deposita en urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>En este municipio se realizan actos previos a la elección, bajo las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Presidencia Municipal emite la convocatoria para la Asamblea previa. II. Se convoca a hombres y mujeres, personas de la comunidad, habitantes de la cabecera y de la Agencia de Policía. III. La Asamblea previa tiene la finalidad de acordar la forma en que se realizará la elección, además de elegir a las personas que integran el Consejo Municipal Electoral, el cual se elige de manera directa y está integrado por la Presidencia, Secretaría y 10 vocales. IV. Conformado el Consejo Municipal Electoral, este realiza reuniones de trabajo para acordar las reglas de la elección, así como la preparación y organización de esta. V. Quince días antes de la elección, se publica una lista de ciudadanos y ciudadanas elegibles en el corredor del palacio municipal. Esta lista consta aproximadamente de 150 personas. 	
<p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Consejo Municipal es quien emite la convocatoria correspondiente. II. En caso de que el Consejo Municipal no emita la convocatoria, quien lo puede hacer es la Autoridad Municipal en funciones. III. La convocatoria se realiza por escrito y es difundida mediante micrófono y perifoneo, así mismo se hace del conocimiento a las y los habitantes a través de citatorios entregados por los topiles. 	



- IV. Se convoca a la elección a hombres y mujeres, personas del municipio, habitantes de la cabecera y la Agencia de Policía.
- V. La Asamblea de elección tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales y se realiza en el corredor del palacio municipal.
- VI. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral, se encargan de presidir la Asamblea de elección.
- VII. Las boletas son entregadas un día antes de la elección. A las personas que viven en las rancherías el día de la elección. A todas las personas se les entrega de manera personal, a excepción de las y los ancianos y personas con discapacidad que se les entrega a sus familiares.
- VIII. Se vota por las personas que están libres de cargo, estas personas se enlistan con 15 días de anticipación y esta relación de elegibles se pega en el palacio municipal. Esta lista consta aproximadamente de 150 personas.
- IX. Las candidatas y candidatos se presentan en planillas, la ciudadanía emite su voto en boletas que deposita en urnas;
- X. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas del municipio que habitan en la cabecera y en la Agencia de Policía. Todas las personas participan con derechos a votar y ser votadas.
- XI. Las personas que radican fuera del municipio y que sean originaria de la comunidad, puede ser electas siempre y cuando haya servido al pueblo, previa aprobación de la Asamblea.
- XII. El Consejo Municipal Electoral realiza el conteo de los votos, después de concluido el cómputo se levanta el acta donde consta cuantos votos recibió cada candidato o candidata.
- XIII. Una vez determinado el resultado, se declara a las y los ganadores. Se repican las campanas de la iglesia simbólicamente.
- XIV. La documentación se remite al IEEPCO para su validez.

De los antecedentes disponibles se observa que se acordaron las siguientes reglas específicas:

"Punto número uno: Criterios a considerar para el próximo proceso electoral. A) Marco jurídico en base al Artículo 1, del Capítulo Único sobre las Disposiciones Generales, Titulo Primero, del Sistema Normativo que a su letra dice: "El presentante Sistema Normativo tiene por objeto regular la vida interna del municipio indígena de San Bartolomé Loxicha... para que sus pobladores tengan una buena convivencia social y armónica basada en sus normas propias, en la preservación y mantenimiento de su sistema de Usos y Costumbres..." este consejo se acata estrictamente a este sistema



normativo para llevar a cabo las elecciones municipales de este período, mismo que está vigente hasta nuestros días.

Punto numero dos: En base al **ART.27, capítulo II, Partidos Políticos, del Sistema Normativo Municipal que dice:** “*En la comunidad se regirá el sistema de usos y costumbres por lo cual no se permite la intervención de los partidos políticos ni realizar campañas en las elecciones de autoridades municipales y comunales...*”

el Consejo llegó a las siguientes delimitaciones:

- I. *Para las próximas elecciones municipales quedan totalmente prohibidas las siguientes acciones por considerarse proselitismo electoral:*
 - *Reuniones secretas para favorecer a alguna persona;*
 - *Entrega de despensa, instrumentos de trabajo u otros objetos para beneficiar a cierto ciudadano.*
 - *Propaganda electoral.*
 - *Compra del voto o condicionar este con algunos compromisos.*
- II. *En caso de que algún ciudadano o ciudadana incurra en dichos actos, podrá ser denunciado ante el Consejo Municipal Electoral, quien determinara la anulación inmediata del candidato. Esto lo podrán hacer de manera escrita, con evidencias o testigos a partir de esta publicación hasta una hora antes del conteo de los votos*
- III. *Por considerarse como resultado de una campaña electoral, en caso de que durante el proceso se detecten más de 30 boletas electorales requisitadas bajo un mismo orden de ciudadanos o bajo la misma caligrafía, se procederá a la anulación inmediata de dichas boletas. Siguiendo el mismo proceso, al llegar a un número de 60 boletas requisitas bajo un mismo orden o caligrafía, se procederá a la anulación del ciudadano propuesto.*
- IV. *Tendrán derecho a votar los que siempre han participado en dichas elecciones, siempre y cuando sean ciudadanos y vecinos de este municipio, ser mayor de 18 años. En caso de ser menor de 18 años, podrán emitir su voto aquellos que ya estén casados o prestando algún servicio ante la comunidad.*

Punto tres: Personas ausentes de manera definitiva. Este punto se analizó de manera minuciosa por los integrantes del consejo y en base al **ART.3., capítulo único, disposiciones generales del sistema normativo textualmente dice:** “*Quedaran eximidos de prestar el servicio los ciudadanos ausentes en forma definitiva de la comunidad...*” se determina lo siguiente:



- I. *No se permite nombrar a personas que no estén viviendo en la comunidad y que no hayan prestado algún servicio actualmente.*
- II. *No podrán ser nombradas personas que se encuentren prestando algún servicio actualmente.*

Punto cuatro: Boletas para la elección. Despues de un amplio análisis por el consejo, y siempre tomando en cuenta el **Sistema Normativo, en su Artículo cinco, capítulo uno, título segundo, de las autoridades municipales**, se acuerda lo siguiente:

- I. *Se seguirán utilizando las boletas tradicionales para emitir el voto.*
- II. *La boleta se entregará un día antes de la elección con un horario de 3 de la tarde a 7 de la noche, a las rancherías de la comunidad se les entregará el mismo día de la elección a partir de las 8 de la mañana.*
- III. *El voto se depositará en urnas.*
- IV. *La entrega de las boletas se hará de manera personal, solo en caso de ancianos y personas discapacitadas se podrá entregar a un familiar.*
- V. *Las elecciones se llevarán a cabo el primer domingo del mes de agosto, con un horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde, en el corredor del palacio municipal.*

Punto cinco: Incidencias durante la elección: Para llevar a cabo una buena organización y orden durante el proceso electoral, este consejo acuerda que:

- I. *No se permitirá la intromisión de personas externas al Consejo durante el proceso electoral y específicamente durante el conteo de votos. Todos los ciudadanos tendrán el derecho de observar el proceso sin intervenir directa o indirectamente.*
- II. *No se permitirá a los integrantes del consejo electoral, recibir llamadas, mensajes o tener salidas constantes y prolongadas, salvo por necesidades fisiológicas durante la elección.*
- III. *Solicitar al Síndico Municipal la presencia de la policía preventiva para garantizar la seguridad del proceso electoral.*
- IV. *Solicitar al Presidente Municipal plantas solares para prevenir en caso de que se vaya la luz.*
- V. *Solicitar a la Autoridad Municipal, gire orden a los establecimientos donde se expiden bebidas alcohólicas para que se abstengan de vender esos productos por 48 horas a partir del sábado 06 de agosto.*
- VI. *Pedir al presidente municipal, que solicite al Patronato de la iglesia católica a permanecer atento al culminar el proceso electoral para facilitar el repique de las campanas.”*



<p>C) CONTROVERSIAS:</p> <p>En la elección del año 2016, la persona que resultó electa como presidente municipal no radicaba en el municipio, por lo que un grupo de personas se inconformó, por ello se realizó otra Asamblea en donde se ratificó su nombramiento. En consecuencia, la Asamblea puede exentar de la satisfacción de un requisito para ser electo. En el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2016, el Consejo General del IEEPCO se validó dicha elección.</p>	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los Candidatos y las Candidatas, deben de reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener mayoría de edad. 2. Ser ciudadanos (as) originarios y/o vecinos del municipio. 3. No desempeñar otro cargo. 4. No contar con antecedentes penales. 5. Cumplir con servicios. 6. Asistir a las asambleas generales de ciudadanos (as). 7. Asistir a tequios. 8. Tener buena reputación, así como estar en la lista de elegibles.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Elección ordinaria de 2019 participaron 476 asambleístas de los cuales 286 fueron hombres y 190 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, es posible conocer que las ciudadanas de la comunidad participan ejerciendo el derecho a votar desde hace aproximadamente 15 años.</p> <p>En la elección 2016, pudieron ejercer su derecho a ser votadas al quedar electas como Regidora de Equidad y Género, propietaria y suplente.</p>



		En la elección ordinaria de 2019 para el trienio 2020-2022 fueron electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación y Salud.
X.	REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI.	ELECCIÓN CONTINUA REELECCIÓN	O Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII.	TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII.	ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV.	SISTEMA DE CARGOS	Se compone de cargos cívicos, religiosos, de costumbres/ceremonial y agrarios.
a)	EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b)	QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres
c)	CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad; 2. Ser originario (a) y/o



	<p>vecino (a) de la comunidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Prestar servicios a la comunidad. 4. Acudir a las asambleas generales de ciudadanos.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe de Mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente municipal, 2. Síndico (a). 3. Regidor (a). 4. Mayordomos. 5. Teniente. 6. Topil. 7. Topilillo.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser menor de edad 2. No vivir en la comunidad. 3. No cumplir con servicios en la comunidad 4. No cumplir con tequios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	<p>De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.</p>

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	649
Distrito Electoral	25	Población de 18 años y más mujeres	753
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	80.69 ⁷

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la Pobreza en los municipios de México, 2020.

Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.578 medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	2213	Población Hablante de Lengua indígena	1306
Población Total de Hombres	1070	Población hablante de lengua indígena y español	1167
Población Total de Mujeres	1143	Población que no habla español	132 ¹⁰
Población de 18 años y más	1402		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Censo de Población y Vivienda 2020.

condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria de 2019 para el trienio 2020-2022 se integró a dos mujeres en la regiduría de Educación y Salud, como propietaria y suplente.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia;

y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹ ha señalado

¹¹Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.



QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ